



## INFORME JURÍDICO Nº 267/2021

Asunto: ADHESIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID AL PROGRAMA ESTATAL DE CIRCULACIÓN DE ESPECTÁCULOS DE ARTES ESCÉNICAS EN ESPACIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES ("PLATEA 2021").

Visto el expediente remitido por la Concejalía de Cultura y Juventud, con fecha 24 de marzo de 2021, del que se desprenden los siguientes:

### I. ANTECEDENTES:

Con fecha 24 de marzo de 2021, se efectúa, por la Concejal de Cultura y Juventud, propuesta de aprobación de solicitud de adhesión al programa PLATEA 2019, y solicitud, entre otros, de informe jurídico, acompañada del Informe emitido por D<sup>a</sup> [REDACTED] Técnico adscrita a dicha Concejalía, de esa misma fecha, mediante el cual se motiva tal adhesión, al amparo de la competencia propia municipal de promoción de la cultura, argumentando, en síntesis que “el Programa PLATEA, al que el Ayuntamiento de Las Rozas se adhirió por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20/12/2013 y cuya renovación se ha venido efectuando para cada edición desde entonces, ha posibilitado la contratación de compañías artísticas profesionales de teatro, danza y circo, que proceden de fuera de la Comunidad de Madrid, con un éxito artístico muy notable y con el respaldo económico del INAEM, que habrá aportado al final el ejercicio 2020 alrededor de 35.000 euros a cuenta de las contrataciones artísticas de los espectáculos ejecutados en Las Rozas en dicho ejercicio”.

Al expediente se han unido, además de la propuesta e informes indicados, la nota informativa emitida por el INAEM y la FEMP, y la guía básica PLATEA 2021-2022 emitida por INAEM, junto con los anexos correspondientes y modelos ajustados a la normativa indicada.

### II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El expediente propuesto se refiere a la solicitud de adhesión de esta Entidad Local a las normas de funcionamiento del programa PLATEA, en su edición 2021-2022.

En cuanto a las instituciones firmantes del Protocolo de Colaboración, el INAEM fue creado como Organismo Autónomo por el artículo 87 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y regulada su estructura orgánica y funciones por el Real Decreto 2491/1996, de 5 de diciembre, encontrándose entre sus fines la promoción, protección y difusión de las artes escénicas y de la música en cualquiera de sus manifestaciones, así como su proyección exterior. Así, y en el marco del sector público, se trata de un Organismo Público adscrito al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte (actualmente, Ministerio de Cultura y Deporte), de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, que actúa sometido al Derecho Administrativo con carácter instrumental para el desarrollo de actividades de fomento, prestacionales o de gestión de servicios públicos.

Por su parte, la FEMP es la Asociación de Entidades Locales de ámbito estatal con mayor implantación, constituida al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Quinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y declarada como Asociación de



Utilidad Pública mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de junio de 1985; encontrándose entre sus fines fundacionales y estatutarios: el fomento y la defensa de la autonomía de las Entidades Locales; la representación y defensa de los intereses generales de las Entidades Locales ante otras Administraciones Públicas y la promoción y el favorecimiento de las relaciones de cooperación.

Se propone la adhesión al Protocolo General en aras de optimizar la gestión de los recursos municipales de carácter cultural. Con la adhesión pretendida se materializa el principio de colaboración interadministrativa de acuerdo con la competencia propia local atribuida por el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

Dispone el artículo 6.1 de la misma norma (LRBRL) que “las entidades locales sirven con objetividad los intereses públicos que les están encomendados y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho”, mientras que el art. 10 señala que “1. La Administración local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos.

2. Procederá la coordinación de las competencias de las entidades locales entre sí y, especialmente, con las de las restantes Administraciones públicas, cuando las actividades o los servicios locales trasciendan el interés propio de las correspondientes entidades, incidan o condicionen relevantemente los de dichas Administraciones o sean concurrentes o complementarios de los de éstas”.

Permite, por su parte, el art. 57 de la misma Ley la suscripción por las entidades locales de consorcios o convenios administrativos para fijar criterios de cooperación técnica, económica y administrativa con el resto de Administraciones Públicas. Y señala el art. 111 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local que las Entidades locales podrán concertar los contratos, pactos o condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberán cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, en favor de dichas Entidades.

Los principios de cooperación y colaboración se declaran, así mismo, en el artículo 140 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público. Nos encontramos, así, en el ámbito de actuación de un convenio administrativo-marco general de interrelación competencial entre las instituciones firmantes, actualmente en vigor, permitiéndose la adhesión pretendida como instrumento de formalización tal y como se extrae de su contenido (y Anexo I). Y a cuya relación convencional entrará a formar parte el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, si así se aprueba y finalmente se solicita.

Por otra parte, se hace preciso resaltar que si bien la propia relación convencional entre las partes no atiende a una naturaleza contractual, sí se deriva dicha naturaleza del objetivo del convenio mediante la asunción de una serie de obligaciones tomando como premisa y aspecto fundamental de las mismas la concertación, entre Ayuntamiento y compañías artísticas, de actuaciones de esa naturaleza a cambio de un precio, lo que conlleva necesariamente a interpretar que, de forma directamente derivada, en las relaciones entre el Ayuntamiento y las compañías artísticas debe ser de aplicación la regulación



ofrecida por la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y normativa concordante en materia de contratación pública.

Atendiendo a su naturaleza, tales contratos deben calificarse de carácter privado. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 25 de la LCSP: “tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública: a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios. No obstante, tendrán carácter privado los siguientes contratos: 1.º Los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros con número de referencia CPV de 66100000-1 a 66720000-3 y los que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos con número de referencia CPV de 79995000-5 a 79995200-7, y de 92000000-1 a 927000008, excepto 92230000-2, 92231000-9 y 92232000-6.

2. Los contratos privados se registrarán, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.2 de la LCSP, se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas, por las Secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la presente Ley con carácter general, y por sus disposiciones de desarrollo, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o, en su caso, las normas de derecho privado, según corresponda por razón del sujeto o entidad contratante. En lo que respecta a su efectos, modificación y extinción, estos contratos se registrarán por el derecho privado”.

Por su parte, el artículo 6 de la LCSP indica cuáles son los negocios y los contratos excluidos de su ámbito de aplicación e incluye, entre otros, los negocios y las relaciones jurídicas siguientes:

“quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídica pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídica privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador. Su exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio. b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se prestan de modo que se logren los objetivos que tienen en común. c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público. 2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas



sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales”.

A estos efectos, ciertamente, la figura del convenio resultaría adecuada para instrumentar la relación jurídica entre el INAEM y el Ayuntamiento, como acuerdo de voluntades que produce efectos jurídicos en el que cada una de las partes asume una obligación de dar o de hacer, y que tiene como causa la consecución de un fin común, pero no para materializar las relaciones entre Ayuntamiento y compañías artísticas, por lo ya expuesto. Y es que la misma redacción de la propuesta de adhesión indica, expresamente, que PLATEA se instrumentará mediante contratos de actuación artística suscritos con anterioridad a la realización de las funciones incluidas en las propuestas de programación aprobadas.

De este modo para la preparación y adjudicación de los contratos que se concierten, y, por tanto, para efectuar la selección del contratista y formalización de dichos contratos se deberá atender, en todo caso, a las prescripciones, exigencias y límites de la LCSP y demás normativa aplicable en materia de contratación pública. Para cuando los contratos a concertar sean calificados como contratos menores, se deberá atender a lo dispuesto en el artículo 118 de la LCSP.

Se une a la documentación remitida el modelo de contrato a formalizar, con las necesarias adaptaciones a cada organismo.

Dada la repercusión económica del acuerdo que, en su caso, se adopte, con carácter previo habrá de ser objeto de fiscalización por la Intervención Municipal.

Con base en los anteriores antecedentes, informes y acuerdos, así como a los fundamentos jurídicos aplicables se informa favorablemente la adopción del siguiente acuerdo, por la Junta de Gobierno Local:

1º.- Acordar solicitar la renovación a la edición 2021-22 del Programa Estatal de Circulación de Espectáculos de Artes Escénicas en Espacios de las Entidades Locales, conforme al Convenio suscrito entre el Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música y la Federación Española de Municipios y Provincias.

Las Rozas de Madrid, al día de la fecha de la firma digital.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA  
ASESORÍA JURÍDICA MUNICIPAL

Fdo.; Felipe Jiménez Andrés.